

Expte. N° 13-04851604-6 “Manganelli Cristina Isabel c/ Gobierno de Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- La actora, invocando la denegatoria tácita, del recurso jerárquico interpuesto ante la Sra. Ministro de Salud, Desarrollo Social y Deportes, inicia formal demanda a fin de que se revoque dicha decisión y se haga lugar al reclamo de recategorización y cancelación de las diferencias salariales correspondientes a la clase, permanencia y demás ítems, a partir de la fecha de designación, todo con más los intereses.

Explica que prestó servicios como nutricionista desde 1984 a 1997 (12 años y 10 meses) en el Sistema Provincial de Salud SIPROSA) de la Provincia de Tucumán; desde 1997 a 2001 se desempeñó en el Programa Materno Infantil y Nutrición (PROMIN) de la Provincia de Mendoza y, a partir de 2003 ingresa en la Dirección de Adultos Mayores desempeñándose en la modalidad voluntariado hasta 2005, con contrato de locación de servicio y desde el 01/05/2007 pasa a planta con clase 03.

Refiere que al no haberse aplicado la ley 7354 ni la 7759, no fue recategorizada al no aplicarse la promoción prevista en el art. 6 y no vio incrementado su haber en tiempo y forma, lo que la perjudicó económicamente y asimismo en lo que se refiere a sus aportes previsionales y eventual jubilación.

Manifiesta que la Lic. Isabel Noemí Rivas perteneciente al Ministerio de Salud cobra categoría correspondiente siendo su caso similar habiéndole reconocido los años de trabajo de la Provincia de Neuquén.

Agrega que inició reclamo por expediente N° 290-D-13-77742 y al no resolverse ni tramitarse, interpuso recurso jerárquico ante el Ministro de Salud y ante la denegatoria tácita, inició la presente acción.

Sostiene que el problema es siempre presupuestario, como en la mayoría de los reclamos que se realizan y el Estado al no abonar al trabajador se ha enriquecido indebidamente a costa del agente quien efectivamente laboró en funciones de superior jerarquía.

Finalmente alega violación al derecho de propiedad e igualdad.

II- A fs. 29/31 y vta. se hace parte Fiscalía de Estado, quien manifiesta que contesta la demanda en expectativa al no contar con los expedientes administrativos y no tener conocimiento directo de los hechos invocados por la actora, los que han tenido lugar en el seno del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

Expresa que en cumplimiento de sus obligaciones de contralor de la legalidad y custodio del patrimonio fiscal, limitará su actuación al control de la actividad defensiva que realice la Provincia.

Señala que al no tener certeza de la fecha del reclamo formulado en sede administrativa y atento lo dispuesto por el art. 2552 del CCyCN, en subsidio, plantea la prescripción bianual del reclamo prevista en el art. 38 bis del decreto ley 560/73.

III- La Provincia de Mendoza en su presentación de fs. 35/36 reconoce expresamente que la actora se desempeña como agente de planta en la Dirección de Adultos Mayores de la Provincia y que formuló reclamo de recategorización ante la autoridad administrativa y que el mismo no ha sido resuelto de manera definitiva.

Señala que la Ley 7759 exige para la obtención del beneficio que la antigüedad sea en la carrera profesional; que el agente

alcance el mínimo de calificación, es decir una puntuación igual o superior a 3 puntos y en el caso de la actora, no se encuentra acreditado el cumplimiento de tales extremos, por lo que procede el rechazo de la acción.

Agrega para el caso de que el Tribunal no compartiera ese criterio, que las diferencias salariales deberían ser reconocidas a partir de la fecha en que efectivamente ocupe el cargo y desempeñe funciones que justifican una mayor remuneración.

IV- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- La actora fracasa en el intento de demostrar la procedencia de su pretensión, argumentando circunstancias que no han sido probadas en esta instancia judicial.

Se advierte que si bien a fs. 44 el apoderado de la Provincia de Mendoza expresa que adjunta legajo personal de la actora, lo cierto que el mismo no ha sido acompañado.

De los bonos de sueldo adjuntados surge que la actora hasta el 1/08/2018 se desempeñó en la Dirección de Adultos Mayores con fecha de ingreso agosto de 2007, en clase 01, Profesionales Salud Nutricionista 24 hs., en la jurisdicción Asistencia a la Ancianidad y luego fue transferida por Decreto N° 1258/18 a la Dirección General de Escuelas.

ii- La prueba rendida resulta insuficiente para dar sustento a la pretensión de la actora, de allí que la denegatoria cuestionada no resulta arbitraria ni ilegítima.

Tampoco resulta acreditado que a la Licenciada Isabel Noemí Rivas perteneciente al Ministerio de Salud, se le hayan reconocido los años de trabajo en la Provincia de Neuquén y que se encuentre en una situación similar a la de la actora por lo que no hay violación alguna al principio de igualdad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha tenido oportunidad de afirmar que el principio de igualdad debe entenderse en igualdad de circunstancias, de manera tal que debe aplicarse similar criterio en idénticas circunstancias (L.S. 324-119), de allí que el principio de igualdad supone también el reconocimiento de diferencias si son razonables (L.S. 410-100).

Por lo expuesto, atento a la orfandad probatoria, esta Procuración General considera que corresponde que V.E. desestime la demanda.

Despacho, 02 de septiembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGAPARE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General